

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

5877 Pieza de medidas cautelares 5/2018.

Procedimiento origen: SSS Seguridad Social 801/2017

Sobre: Seguridad Social

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento pieza de medidas cautelares 5/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Eva María Ortega Pastor contra INSS, dimanante de procedimiento SSS 801/17 del mismo órgano, se ha dictado la siguiente resolución:

“Auto

Magistrada-Juez Sra. doña Lourdes Gollonet Fernández-Trespacios

En Murcia, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Antecedentes de hecho

Primero.- En este Juzgado de lo Social se presentó demanda sobre resolución del INSS, en expediente acordó denegar la incapacidad permanente a la demandante..

Una vez Registrada fue turnada la demanda a este Juzgado con el n.º SSS 801/17 de proceso ordinario en materia de Seguridad Social.

Segundo.- En cuarto otrosí digo de la demanda se solicitó la suspensión de “cualesquiera resoluciones que causaran lesivos irreparable a retrotraer la concesión de prestación citada a veinticuatro junio dos mil diecisiete en base a las circunstancias expuestas”, como medida cautelar y dados los perjuicios que podría acarrearle la prolongación de la espera a que se dicte sentencia de prestación de incapacidad permanente absoluta.

Tercero.- A fecha de la demanda no consta acreditado agotamiento de la vía previa administrativa respecto a la declaración de incapacidad permanente, pues no hay resolución que deniegue la misma.

Cuarto.- Admitida la demanda por decreto de la Letrada de la Administración de Justicia del SCOP de fecha 11/04/18, se formó pieza separada de medidas cautelares y registrada con el número 5/18, se acordó en el mismo dar cuenta a los demandados sobre dicha solicitud para alegaciones por diligencia de ordenación de 13/04/18, presentándose escrito por el Letrado de la Seguridad Social vía lexnet oponiéndose a la medida por las razones que constan en su escrito.

Quinto.- Por diligencia de ordenación de 19/04/18 de la Letrada de la Administración de Justicia del SCOP, se puso de manifiesto el transcurso del plazo concedió a la demandada para alegaciones, con presentación de escrito, y se acordó dar cuenta a la suscribiente a fin de resolver la medida cautelar solicitada.

Fundamentos de Derecho

Primero.- En la LRJS son varios los supuestos para adopción de medida cautelar. El Art. 152.1 de la LRJS sobre adopción de medidas cautelares en procesos sobre impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social, (excluidos los prestacionales) viene a decir: "Los interesados podrán solicitar, en cualquier estado del proceso, la suspensión del acto o resolución administrativos recurridos y en general cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, cuando la ejecución del acto impugnado pudiera hacer perder su finalidad legítima a la demanda. El juez o tribunal dictará seguidamente auto, resolviendo sobre la suspensión, una vez oídas las partes por tres días, salvo que concurran razones de especial urgencia, en cuyo caso se podrá anticipar la medida sin perjuicio de la posterior audiencia de las partes. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros que el juez o tribunal ponderará en forma circunstanciada".

Segundo.- El Art. 79.1 párrafo segundo de la vigente LRJS al tratar de las medidas cautelares en el proceso laboral cuyo objeto sea la impugnación de actos de las Administraciones públicas en materia laboral y de Seguridad Social, señala que habrá que estar a la regulación que de las mismas se contiene en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en sus artículos 129 a 136, sin perjuicio todo ello de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigiéndose en todo caso una petición concreta, que revista naturaleza cautelar, en cuanto a la provisionalidad y efectos que se pretenden con la misma, y el juicio de proporcionalidad en atención a los presupuestos necesarios que deben concurrir en su adopción así como el aseguramiento de la sentencia que pueda dictarse.

Tercero.- En el Art. Artículo 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se establece que "1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

En el Art. 130 de la misma Ley se establece que:

"1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

Cuarto.- En la demanda de los autos principales de SSS 801/17 de los que trae causa la presente Pieza se desconoce la resolución del INSS que se está recurriendo. Solicitando la suspensión de futuras resoluciones que pudieran recaer o dictarse.

Pues bien, no concurre ningún motivo que justifique la adopción de la medida solicitada, por cuanto que la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, constituye una medida excepcional al principio general de ejecutividad de actos administrativos, y que en el presente caso ni se ha producido el acto administrativo a suspender, ni se ha dictado resolución afectada por solicitud de suspensión, ya que la pretensión de suspensión de efectos, se pretende respecto

a futuras resoluciones que pudieran recaer, lo que ni está previsto legalmente, ni es posible, ya que se trata de una pretensión de efectos de FUTURO.

Por todo lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y siendo no solo infundada, sino temeraria la solicitud, procede su íntegra denegación, advirtiendo al SCOP que carecía de interés para la tramitación de la pieza separada, y debería haberse requerido previamente aclaración.

Parte dispositiva

Acuerdo: No haber lugar a acordar la medida cautelar solicitada por los motivos expuestos.

Archívese la presente pieza sin más trámites

Notifíquese a las partes.

Modo de impugnación: Mediante Recurso de reposición a interponer ante este órgano judicial, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción cometida en la resolución a juicio del recurrente, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 25 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de lo Social número Tres, debiendo indicar en el campo concepto "Recurso" seguida del código "30 Social-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el "código 30 Social- Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma S.S.^a Doy fe.—La Magistrada Juez"

Y para que sirva de notificación en legal forma a Eva María Ortega Pastor, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 20 de septiembre de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.